

Ubicación 2784  
Condenado CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO  
C.C # 52051567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 2784  
Condenado CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO  
C.C # 52051567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Tal y como se ha indicado dentro de la presente ejecución, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 26 de enero de 2023 remitió la resolución Favorable No. 0129 del 26 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 19 de enero de 2023 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 64 meses, 8 días de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 38 meses, 17 días de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que **CLAUDIA IBED PUNTES BUITRAGO** se encuentra privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019 no contando con reconocimiento de redención de pena a la fecha acredita el cumplimiento de 48 meses, 7 días de prisión concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho acepta la información suministrada y soportada<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la sentenciada, en consecuencia se reporta como dirección la Carrera 27 No. 50-42 Apto. 504 de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en dada la naturaleza del reato, no fue proferida condena en tal sentido.

No obstante, frente a la pena de multa, si bien no obra constancia de pago, ello no será óbice para el sustituto de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del*

<sup>1</sup> Certificado antecedentes laborales y familiares de la penada, promesa de compraventa de inmueble, certificado de tradición del inmueble, recibo de impuesto predial, recibo de servicio de acueducto y energía.



funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

*"Mediante Informe de investigador de campo FPJ-11, del 27 de julio de 2015, suscrito por el PT. JULIAN FELIPE RAMIREZ MARIN, funcionario de la Policía judicial adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional, dio a conocer la información aportada por un integrante de la Policía Nacional que laboraba al interior del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, sobre la existencia de una red criminal dedicada al narcotráfico, la cual utilizaba diferentes modalidades como son adheridos, ingeridos y ocultos entre otros elementos, sustancias estupefacientes que posteriormente eran transportados en lanchas Go fast, para llevarlas a diferentes destinos internacionales como son Nicaragua, Panamá, Centro América, Estados Unidos, Europa, entre otros.*

*Aquella organización estaba conformada por alias de YULDOR, PULPO y KELVIN, quienes se desempeñaban como maleteros y realizaban labores tendientes a reclutar uniformados asignados al aeropuerto con el fin de*



facilitar el ingreso a la isla de las sustancias estupefacientes que venían en maletas o eran transportadas por personas en la modalidad de correos humanos. Se constató, los precitados sujetos laboraban al interior de la citada terminal aérea.

En desarrollo de esa labor investigativa, se logró establecer que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO participó junto a otras personas en el suministro de alucinógenos de manera soterrada en encomiendas enviadas por la empresa AEROSUCRE y CARIBE CARGO, con la anuencia de algunos empleados de las empresas transportadoras.

Así mismo se determinó que el 25 de abril de 2017, siendo las 7:00 am en la ciudad de Bogotá, en las bodegas de DEPRISA, en una encomienda que supuestamente llevaba vegetales en 4 cajas, al ser revisadas a través del escáner, se advirtió la presencia de ocho (8) paquetes que contenían sustancia al parecer estupefaciente, y según P.I.P.H, arrojó resultado positivo para marihuana con un peso bruto de 4331.3 gramos y peso neto 3981.6 gr, envío que se pudo determinar fue realizado por la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO y figuraba como destinataria JEIMMY JOHANA CEÑA GARY, integrante de la organización criminal, encargada de recibir la sustancia en el aeropuerto internacional GUSTAVO ROJAS PINILLA de la isla de San Andrés. Ese hecho fue denominado como Evento No. 2 Deprisa. Por los anteriores hechos, la procesada fue judicializada.”

Una vez más se indica como para este Juzgado ejecutor del pena es cierto que la sentenciada hacia parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta que sin duda genera grave perjuicio a la sociedad; conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)



*“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0129 del 26 de enero de 2022, contando con una calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, insiste esta oficina en indicar que la sentenciada no reporta actividades válidas para redención de pena, lo que conlleva a que para esta oficina judicial no se encuentre cumplido a cabalidad el proceso penitenciario y por ende los fines esenciales de la pena.



Aun cuando el apoderado de la defensa informa y aporta documentos que acreditan la realización de cursos avalados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - dentro de la infoliatura no se reportan por parte de la reclusión como actividades válidas para redención de pena.

Es oportuno en este punto, recordar como la Corte Constitucional - Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio - considera que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"*.

Se tiene además que la regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"*.

Así las cosas, si bien con la redención de pena se considera un derecho, es sin duda parte fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como forma de descongestión de los establecimientos penitenciarios.

Se considera además que la redención de la pena contiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en tanto motiva su participación en actividades educativas y/o laborales; y (ii) contribuir en la disminución del hacinamiento carcelario.

La Corte Constitucional expuso<sup>4</sup> como el fundamento de la conmutación de la pena es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización. *"Lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad."*

Para esta oficina judicial la redención de pena se constituye en elemento fundamental para la reintegración a la vida en sociedad que permitirá un pronóstico favorable y por ende generador de un índice importante de disminución de la reincidencia.

<sup>4</sup> Sentencia C-565 de Diciembre 7 de 1993. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara



En el caso en estudio, pese a que la privación de la libertad de la sentenciada data desde el 1 de marzo de 2019, su no participación en actividades en el sistema de oportunidades, la ha mantenido en fase de alta seguridad, con las restricciones propias de dicha clasificación; ratificando el desinterés de aquella en lo favores del proceso penitenciario, es así que solo hasta el 19 de diciembre de 2022, luego del pronunciamiento nugatoria de la libertad condicional por parte de esta oficina judicial dio inicio a actividades de Fibras y Materiales Naturales Sintéticos, que como se dijo, aún no reportan certificación alguna por parte de la reclusión, resultando apresurado que esta oficina judicial pueda valorar como elemento de reintegración para así acceder a la libertad condicional.

De otra parte, no son de buen recibo para esta oficina los argumentos de la defensa cuando pretende justificar tal participación en la condición médica de su representada, pues dentro del plenario no existe sustento del que se infiera que por ellas no haya contado con la posibilidad de acceder a las actividades de redención de pena o sean de tal gravedad que conlleven a sustituir la pena del rigor de la pena intramural.

Así, pues al considerar que el comportamiento penitenciario de la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** no proporciona un pronóstico adecuado de reinserción, la libertad condicional por el momento deberá ser negado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: Feb 20/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Claudia Puentes

CÉDULA: 52051564 Bte

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi copia

HUELLA DACTILAR

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2023

La anterior por \_\_\_\_\_

El Secretario

• Re: ENVIO AUTO DEL 14/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Condicional. ni 2784.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2784 - niega libertad condicional claudia ibed (1).pdf>



**URGENTE-2784-J17-DIGDES-JPV RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el beneficio de la libertad condicional de la señora Claudia Ibed Puentes Buitrago CC 52.051.567**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

recurso de reposición subsidiado de apelación Claudia Ibed Puentes.pdf;

---

**De:** Ainhara lucka González pombo <Ainhara1910@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 8:39 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el beneficio de la libertad condicional de la señora Claudia Ibed Puentes Buitrago CC 52.051.567

Buen día cordial saludo se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el beneficio de la libertad condicional de la señora Claudia Ibed Puentes Buitrago CC 52.051.567.

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá DC, Febrero 13 de 2023

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTOR EFRAIN ZULUAGA BOTERO

RAD: 11001600000020220203800

NUMERO INTERNO

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO. IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 52.051.567

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACIÓN FRENTE AUTO DONDE NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Yo Claudia Ibed Puentes Buitrago mayor de edad e identificada con cédula N 52.051.567 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me permito solicitar se sirva disponer la conducente a efectos que se conceda el recurso de reposición subsidiado de apelación frente el auto donde se niega el subrogado de la libertad condicional artículo 64 del código penal 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005, C 757 de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. CSJ AP 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios, y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

#### PETICIÓN

Solicitar a su señoría se revoque la decisión en auto de fecha 3 de octubre de 2022 notificado en fecha de febrero 14 de 2023 el cual negó el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional basado en los presupuestos de carácter subjetivo en cuanto no estuvo a su favor al no proporcionar un pronóstico adecuado de reinserción, la libertad condicional por el momento deberá ser negado al iniciar su proceso de resocialización hasta el 19 de octubre de 2022. A lo que hay una razón de peso mayor el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y mujeres de Bogotá no tiene tratamiento para sindicadas y aún condenadas es un proceso largo por el mismo nivel de hacinamiento, que termina muchas veces en tutela ya que las solicitudes son infinitas a las posibilidades que tiene la cárcel, y no es una excusa ni muchos menos teniendo en cuenta mi fecha de captura 1 de marzo de 2019 fui condenada hasta el 21 de septiembre de 2022, registrar mi copia de sentencia en el área de jurídica ingresé al programa de inducción y posterior cambio de fase a alta y programa de actividades de fibras y materiales naturales sintéticos, pero aún así realice diferentes actividades como fue el instrumentos musicales para conformar el grupo musical del establecimiento, cursos del Sena cómo fue el empoderamiento del ser como eje del cambio personal

y el fortalecimiento organizacional, cualidades físicas en el entrenamiento deportivo curso de confecciones, y que más presentación mi conducta ejemplar sin registrar ninguna sanción o mala conducta, situación la cual se puede sustentar por medio del establecimiento carcelario. Mi motivación es seguir cumpliendo a cabalidad las reglas las responsabilidades y seguir el modelo y elevar la oportunidad que si cometí un error me encuentro arrepentida y al contrario seguir la lucha por las segundas oportunidades así como usted señor juez los ha creído que no lo decepcionaría.

La suscrita eleva ante su digno despacho por ser quién ejecuta mi pena que es la norma aplicable al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad aquellos condenados que hallan cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al juez superior fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

#### HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 64 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y tráfico fabricación o porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado Tercero penal del circuito especializado de Bogotá.

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 1 de marzo de 2019 hasta la fecha llevando 48 meses entre físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 y sentencias actuales CSJ 2977 2022 Radicado 61471 Magistrado Ponente Doctor Fernando León Bolaños Palacios y AP 3348 de 2022 del 27 de julio de 2021 MP Fabio Ospitia Garzón potente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se revoque y en su defecto se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpro con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.
- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios las cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 64 meses de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 38 meses 17 días sumando a lo anterior entre físico y redención llevando un total de 48 meses.

5 En relación con el factor subjetivo, esto es la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, a la luz de los nuevos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia preciso: “Esta Corporación respecto de la libertad condicional determinó que el imperativo para el funcionario judicial concederla a quién cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto siendo indispensable adicionalmente que previamente se valore la conducta punible para luego arribar el análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado” AP8301-2016 radicado 49278.

La valoración de la conducta punible la honorable corte constitucional señaló:

“Así los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 tal como fue condicionado en la Sentencia C 757 del 2014, esto es, bajo entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces una vez haya valorado la conducta punible a continuación verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena (ii) que es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario y (III) que demuestre arraigo familiar y social”

Pues bien aplicados dichos criterios jurisprudenciales a fin de efectuar análisis respectivos y determinar si procede en ese asunto el otorgamiento de la libertad condicional para la pena prima facie habrá de precisarse que las conductas punibles por las cuales está cumple la condena impuesta, recuérdese concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte estupefacientes merecen un severo juicio de reproche social y jurídico como lo merece toda conducta punible tal como se consigno en el auto recurrido.

No obstante los hechos allí descritos, ha de considerarse el criterio último de la Sala de Casación Penal de la H. corte Suprema de Justicia según el cual la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como única motivación o factor para negar la concesión de la libertad condicional. Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado N 61471 M.P Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

En tal sentido, la alta Corporación señaló que:

“... la finalidad de la prevención contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones No es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado

de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia permite concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Y agregó:

“... ha de entenderse que tal examen (otorgamiento de la libertad condicional) debe afrontarse declara la necesidad de cumplir una sanción impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado,

También precisó que:

“...el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado en el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización”

Y concluyó el máximo Tribunal de la Jurisprudencia Penal: “ Es así el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor...”

En virtud del criterio jurisprudencial es transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta de la sentenciada y cartilla biográfica llegada por el centro carcelario donde se encuentra recluido ahora es sacarse que su comportamiento desde su ingreso al penal cuenta de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo en reclusión la pre nombrada interna a cumplir actividades laborales de talleres que le han merecido reconocimiento de redención de pena además en privación de la libertad intramuros no fue sancionado disciplinariamente.

De otro lado a tenerse en cuenta la Resolución N 1682 de fecha 21 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Mujeres de Bogotá “El buen pastor”, mediante la cual emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional apenada Claudia Ibed fuentes Buitrago .

Pues bien de lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que la procesada demostró su arraigo familiar y social y como quiera que la valoración de la conducta no puede ser la única causa para negar la libertad condicional de acuerdo a los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales se colige que en privación de la libertad intramuros de la condenada Montoya Giraldo **ha observado un proceso positivo de resocialización tratamiento penitenciario readaptación y readecuación de su comportamiento** asumiendo una gran conducta acorde con lo exigido dando con ella muestras del cumplimiento a las normas legales y asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que fue condenada surge fundadamente que no existe necesidad de que la pena continúe cumpliendo en

privación efectiva de la libertad lo que le reste de la conducta impuesta y, por el contrario, de otorgarle la oportunidad de que le muestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario a producir resultados positivos.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces es un juzgamiento no llevan a la punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo sí es esta última se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos cómo la libertad condicional contemplando el artículo 64 del Código Penal. Está configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad intramural o domiciliariamente puedes cesar dicho estado interpuesto sentencia condenatoria para su concesión, el juez, a quién le corresponde por competencia estudiar a los requisitos que exige la norma entre los que se encuentran previamente la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Este valoración inicio en la adición concebida por el legislador como gravedad de la conducta en la ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró exequibilidad Sentencia C-194 2005, en el que señaló que el juez de ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia subrogado penal. Allí dejo que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha "gravedad". Ya que lo que la norma señalaban era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal"

Con modificación incorporada por el artículo 30 dela ley 1709 el 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio la libertad condicional a la" **previa valoración de la conducta punible**" suprimiendo la palabra "**gravedad**" de la disposición anterior de lo que se ha derivado una diversidad la interpretaciones por parte de los jueces vigilantes.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C 757 de 2014 en dónde termina una vez más que las valoraciones de la conducta punible hechos por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las circunstancias elementos consideraciones hechas por el juez falla en la sentencia ya fueron favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del código penal en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del Código Penal.. "no establece elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de ella hicieron previamente los jueces penales" CSJ T 107644(19-11-19).

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“respecto a la valoración de la conducta punible la corte constitucional sentencia CC 757 del 2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y acuerdo a está la valoración de la conducta punible que debía realizar.

“ El juez de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal” CSJ T 119389 (30-09-21).

Teniendo en cuenta antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la Honorable Corte con Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones la de la ley 890 de 2004 “gravedad” en la modificación de la ley 1709 del 2014 “ conducta”, declaradas exequible en las sentencias arriba relacionadas C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal constitucional fue la siguiente:

**“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que es autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.”** Corte constitucional sentencia C-194 de 2005.

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosifico las conductas penales, esto es mi por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse No la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Y bebé de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento el que dosifica las conductas, estaríamos frente a un eventual negativa de las solicitudes de los de los mecanismos sustitutivos solicitados sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de los puestos por el payador al momento en que se pronuncia que es obligatorio en la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria artículo 63 y 38 del código penal audiencia está indispensable para que se logra a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar

sobre la gravedad de conducta así lo hará momento este en que el Juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar en mecanismos sustitutivos solicitado.

Cómo se señaló han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que marcan un criterio y lineamiento para analizar y estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria "C.S.J Ras 44195 (03-09-14), se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, una pena en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció antes los mecanismos sustitutivos de la pena.

#### **...VIII DE LAS PENAS:**

VIII.4. lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó modo importante su tope básico necesaria para configurar el delito en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutre un Estado democrático: el daño fue significativo porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del estado la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolor se verificó mayor, dado que inició con la coalición político paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejército alternado del cargo cada uno por un año aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, inserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor(..) con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas que motivan el incremento a las penas no se tiene conocimiento de que es de la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio el haya propiciado acciones concretas que redundarán selectivamente en beneficio de estos colectivos criminales lo que de algún modo y forma un reitera miento en el componente lesivo del delito tanto que el testimonio del propio (..) por momentos asumió el carácter de reclamo perspectiva aunada.

La carencia antecedentes penales desaconseja superiores a las determinadas por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

#### **IX DE LA LIBERTAD:**

No hay a lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria impedirlo un requisito objetivo en el primer caso porque la ley solo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y en el segundo porque solo es viable la consideración de una sustitución cuando la pena mínima privativa de la ley para un delito objeto de la condena sea de 5 años o menos acorde con lo establecido en los artículos 63 y 38 del código penal presupuesto que no sé satisface.

Posterior en los fallos dela corte constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta para los jueces de ejecución de penas que la finalidad constitucional de la

pena no está en el castigo el condenado si no es su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5 de la ley 65 de 1993 dignidad humana. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinda en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo primero de la Constitución Nacional.

Mismo modo la Honorable Corte Suprema de Justicia establecido que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la participación del condenado las diferentes actividades de readaptación y resocialización dentro de los centros carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo esta subsanando.

En reciente exposición en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible y el guiarse de los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad cómo bien lo es el principio pro homine también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos centrándose en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que C.S.J RAD T -107644(19-11-19) M.P Patricia Salazar Cuellar:

- i) No se puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el artículo 68a del Código Penal.  
En ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales
- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible cómo también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas;
- iii) Contemplada la conducta punible El su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento al procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como lo bien lo es por ejemplo la participación del condenado las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.  
por tanto lazo la alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede detenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí Debe por el contrario realizar el análisis completo.

IV) el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Este precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560(28-07-20),113578(01-12-20);115313(23-03-21);119257(28-09-21) y 119389(30-09-21) y en la providencia con radicado 59888(15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveido CSJ AP4142-2021, 15 SEP 2021, rad 59888, en los siguientes términos:

(..) Tal cómo lo ha indicado esta Corporación la concepción de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito pues en su examen el juez no puede prescindir de ninguno de las condiciones fijadas por el legislador incluida la valoración de la conducta cuyo análisis preliminar. CSJ AP8301-2016 Rad. 49278. CSJ AP5297-2019.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

“la mencionada expresión la – valoración de la conducta – prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose aspectos relacionados con la misma sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación cómo lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 757 del 15 octubre de 2014.

Así es claro que para la concesión de la libertad condicional resulta imperioso que el juez valora la conducta por la cual se emitió la condena no obstante insiste **tal examen de la frontal sé de la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta sino de un estudio de la personalidad Y los antecedentes de orden del sentenciado para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.** Por lo que la apreciación de esos factores deben conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes CSJ AHP5065-2021 Y CSJ T-119389.

Ahora complementando lo anterior en recientes pronunciamientos sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia concreto los siguiente:

“6.6.2.3 Por último obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022 12 Jul 2022 Rad 61471, no solo por su cercano procedimiento sino por identificarse con la temática bajo examen razón por la cual su trascendencia alcance irradia al asunto que concita presente decisión en el mencionado proferido así se discurrio:

“el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concepción o no del beneficio punitivo pues ello contraría el principio del mío Maná que irradia todo el ordenamiento penal dado el carácter antropocéntrico

que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 y al mismo tiempo desvirtuar y a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 2014 (declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia La libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

“Restablecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”

Es así cómo el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar sé con el fin depresión especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto de la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipula en en los artículos 6º numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y décimo numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos e integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque constitucionalidad artículo 93 de la Constitución Nacional.

30.3 Corolario de ello, el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno sobre aspectos como la escueta gravedad la conducta analizar en forma individual pues sí así no fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva qué nads contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulas la dignidad del ser humano.(...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca no solamente los aspectos draconianos en las sanciones penales entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente prevención general y que tras recibir la retribución justa El condenado no vuelva a delinquir prevención especial ahumado a tales aspectos las penas, en especial las restrictivas de la libertad también se deben encaminar a que El condenado se prepare para la reinserción social este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario el comportamiento El condenado Durante este se ha valorado analizado estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permiten prepararse para retomar a la vida el sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 solo secretos entenderlo de otra manera sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave (..)

30.6 en ese orden de ideas entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad sin haber sigo así previsto en la

ley ita la expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejarías sin la expectativa de que su repentino interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario erradicando los incentivos y con ello el interés en la resocialización pues lo único que quedaría es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

6.6.2.4 a las anteriores consideraciones que su integridad se ratifica solo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada contra la sociedad al punto que le he dado reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas ella afecta los valores que condicionan la existencia conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas además del daño privado el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de acción delictiva de lugar a intensos inacabados debates. Nadie ha de negarse que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social verbigracia los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida la integridad personal la libertad en todas sus aristas o ls administración pública, para citar solo algunos lo que de contera genera unánime rechazo social sin embargo ello no soluciona la problemática la hora y calificar el injusto.

La praxis judicial enseña qué en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad todas válidas si se quiere una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida la razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que terminó proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introducen a la discusión argumentos de índole subjetivo que no contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Importa acotar qué la sala por obvias razones no se refiere aquellas conductas que el propio legislador en uso de su libertad de configuración normativa excluyó del subrogado de la libertad condicional asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional Sentencia CC C 073 2010 en la cual se estudio la constitucionalidad del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 por la cual se dictan normas para la prevención detección investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Por ello preciso que legislador puede establecer merced a un amplio margen de configuración sobre los cuales delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no dentro de esos criterios los más importantes son el análisis de la gravedad del delito y la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo cómo sucede con los previstos en los artículos 26 de la ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 2006 pues como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019 19 nov 2019, Rad 107644, atrás citada, “no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas a ciertos delitos”

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización y reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva acorde a máximas de rehabilitación mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o el aislamiento del condenado, qué contrarresta su reintegro a las dinámicas comunitarias.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar qué lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado la libertad condicional. Eso sería canto cómo asimilar la pena a un oprobioso castigo ofensa o expiación botarla de un sentido de retaliación social qué encontraría el respeto por la dignidad humana cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anulan sus derechos fundamentales.

Lo anterior nos lleva aquel juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado sino dilucidar las circunstancias que encierran esa conducta punible junto con la personalidad del infractor hasta ese momento como sociales personales laborales familiares y su adecuado comportamiento en el centro carcelario su conducta cursos alcanzados logros puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales y no en los principios constitucionales.

El juez que vigila de valorarte igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes en efecto se debe ajustar con el comportamiento al procesado en el centro carcelario con elementos útiles que permiten analizar si El condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliaria mente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el inpec como punto fundamental para su resocialización entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado se debe hacer un análisis completo una carga motivacional que garantiza la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

No obstante conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento de la estudia la libertad condicional en la valoración de la conducta se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el

fallador sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Se tiene bien conocido que el estado tienen los deberes constitucionales que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (ejecutivo legislativo y jurisdiccional), diseñar la política criminal es una especial al legislativo Congreso de la República que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional le corresponde hacer las leyes.

La Política Criminal se entiende cómo el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y así proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y puntualmente a las víctimas de los delitos en efecto esta política criminal está enfocada a satisfacer entre otros asuntos el en el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o participe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la Política Criminal del estado es el de proteger brindar asegurar resguardar a la sociedad optando que las medidas decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda sobre todo en las garantías que reconoce para los ciudadanos.

El artículo 4° de la ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado del mismo modo resulta que la prevención especial y la reinserción social operen en el momento de la ejecución de la pena de prisión ellos significa que estos buscan la resocialización del condenado.

El artículo uno de la misma obra y en la Constitución nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana en efecto para un estado social y democrático sea la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encauzar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas, penas de muerte o cadena perpetua dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse enmendar sus errores resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida comete un error que los lleva a pagar una pena principal de prisión el estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la redacción del penado a la sociedad el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El principal objetivo el del de preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad debe realizarse conforme a la dignidad humana anteriormente mencionada Y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificando la a través de los sistemas educativos y culturales de los establecimientos penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual tendientes a influir en la condición de las personas mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos productivos autogestionarios una vez recuperen su libertad.

Sobre la resocialización la Honorable Corte constitucional señaló:

“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición en Colombia como un Estado Social de derecho fundado en La romana el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de Derechos humanos establecen la función socializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”

Y en sentencia C-294-21 conceptuó:

“la resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas actividades up técnicas del tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno volver a socializar se lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad esto implica el reconocimiento la técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores se confunde con el cambio delincuente en un buen interno”

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena Índico:

“.. así en el ordenamiento penal deben reflejarse los anteriores finalidades de la pena no solo en el momento judicial de su determinación impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto a la finalidad de la pena ha señalado está Corté que ya tiene el nuestro sistema jurídico un fin preventivo qué se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción la cual se presenta como La amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena y un fin resucitador que orienta la ejecución de la misma de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas ha considerado también que solo son compatibles con los Derechos humanos penas que tienen a la resocialización del condenado esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto de la engrandece con lo cual además se contribuye a la prevención general y a la seguridad de la coexistencia todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

**El conclusión debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades cumplir una función de prevención especial positiva esto es debe buscar la resocialización del condenado obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de derecho no es excluir al infractor del pacto social sino buscar su reintegración reinserción en el mismo.**

El postulado de la prevención encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena cómo son la gravedad y la modalidad del hecho punible el grado de culpabilidad las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad de la gente pero particularmente la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena qué tal como lo hacen al lado la

jurisprudencia constitucional puede ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configurar siempre y cuando estén orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles favorezcan el desistimiento de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

Se suma lo indicado en los artículos 94 96 y 97 de la ley 65 de 1993 que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que previa evaluación de los estudios realizados y lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto disponiendo que será concedido por el juez vigilante abonando un día de reclusión por dos días de estudio.

En igual sentido lo señalan los artículos 79 y 80 de la misma ley que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización.

Sobre la rotación de los peinados la sentencia T 061 de 2009, expreso que las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir pena que les fue impuesta dentro de sus funciones las cárceles encargan de resocializar el individuo con el fin de obtener la paz Es decir permitiendo que el preso puede rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Sobre ese tema la corte en sentencia T 213 de 2011 reitero lo afirmado en La providencia t 718 de 1999 sobre la cual la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza ni puede ser aplicado con saña ni con desprecio hacia ser humano que purga sus faltas anteriores ya tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado conforme al derecho sin que el estado que tiene la función de administrar justicia abuse de sus atribuciones se iguale al delincuente.

Y en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema justicia indicó lo siguiente:

Por lo anterior examinado el plenario Es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada el comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. Visto lo anterior que lo referente decantado en la jurisprudencia mencionada se tiene que la fecha la condenada de la pena principal de 68 meses impuesta a cumplido 48 físicos, por lo que se totaliza en 48 meses superiores al porcentaje exigido por la norma del mismo modo vemos en la cartilla biográfica no registra sanciones ni transgresiones ni intentos de fuga y ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su y resocialización sobre todo en el comportamiento la cárcel.

Entonces al purgar un total de pena física más las redenciones reconocidas que se totaliza en 48 meses no se arroja que ha cumplido con ello el 71.7% de la pena pues de tallase desde el momento que ha cumplido con sus funciones de resocialización los cuales le han otorgado menciones de honor dentro de sus estudios y sus cursos avanzados en talleres de confecciones Sena y grupo musical del establecimiento penitenciario telares los cuales aprendido hacer trabajos en lana y que le han permitido ayudar a su hija menor estando cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta era de la condenada ha sido buena y ejemplar y sobre ese aspecto a pesar de que nunca la cacharon por su disciplina se trae un pronunciamiento sobre ese aspecto calificación de la conducta de la Corte Suprema de Justicia;

“.. las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso de una sola calificación sino que debe realizarse en cada caso concreto de manera ponderada principio rector artículo 27 ley 906 de 2004 y en forma integral con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y Por tanto se merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario artículo 144 de la ley 65 de 1993 que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase observación y diagnóstico a fase alta seguridad que es un período cerrado en el que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales en periodos cerrado permitiendo el plan de tratamiento orientado a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades destrezas y capacidades.

La fase mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto comedia de seguridad menos restrictivas además los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basa en la intervención individual y grupal permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal no formal e informal vinculándolos en actividades industriales artesanales y agrícolas etcétera luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral.

Pues la sentenciada desde que se encuentra purgando pena desde 2 de abril de 2019 según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica no le figura sanciones disciplinarias intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión en efecto las directivas con base a ese estudio expiró en la respectiva resolución favorable para la libertad condicional.

Para su señoría el tratamiento progresivo que ha recibido Dora Enith Montoya Giraldo durante la permanencia permite vislumbrar que su readaptación a tenido frutos demostrando excelente conducta dentro del centro carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir que a logrado su resocialización además ha tomado conciencia del error cometido y el estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse de mano de su familia con el fin de no colocar en peligro a la comunidad sino al contrario sería útil en las labores a las que se vaya dicar y en lo sucedido sea participe de la legalidad.

La valoración previa de la conducta punible es menester indicar que ella en esta fase ejecución de la pena el marca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que protagonista será la sociedad comunidad quién debe soportar el riesgo.

“en este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de la concesión del subrogado penal para la Corte la función que ejerce los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio El

funcionario Judicial sin embargo no Por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está como lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial se deniega el subrogado penal no aumenten y reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado III) y la motivación justificada de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. Sentencia C -194 de 2005 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte, la corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cuál circunscribía el análisis que debía realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En las sentencias 694 2005 la corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación se terminó que El deber de realizar este análisis se ajusta a la constitución en el entendimiento de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la “gravedad de la conducta” en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa entre tanto en el tránsito legislativo el Congreso no solo no concluyó el condicionamiento de hecho por la corte de la sentencia C 194 de 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente exclusión la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dice interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible si no quiere concerniría para lograr todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

No existe duda que las sentencias hacia parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicadas al tráfico estupefacientes como actividades principal hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura encaminada a la protección de la comunidad y pues es ella la más afectada en especial y por desgracia la juventud que tentar por el consumo de inicio en un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir con las consecuencias que a diario se conocen como lo es la incursión a nuevas actividades punibles como forma de financiación.

No puedo olvidar sé que la estructura criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa cómo son la estabilidad y la permanencia su principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes generando un grave perjuicio para la sociedad en especial como síndico para la niñez y la juventud.

Sobre ese asunto en particular en sentencia T 334 2013 la Corte Constitucional

trabajo actualización el concepto de delincuencia organizada contemplado con la convención de las Naciones Unidas en donde expuso: “por el contrario alineadas contra esas fuerzas constructivas cada vez en mayor número y con armas más potentes se encuentran fuerzas de lo que dominó la sociedad civil se trata de terroristas criminales traficantes de droga traficantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil sacan ventaja de las fronteras abiertas de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad esos grupos prosperan los países con intenciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación cuál la violencia su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles y millones de dólares pero no son invisibles”

Obstante lo anterior el análisis de la gravedad de la conducta presupuesto a ser verificado en estudio es por ello que se toma en obligación que El funcionario ejecutor analiza la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del priva la libertad que comporta la verificación en cada caso particular que el cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos noveno del Código Penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 que prevén:

“Artículo noveno: la pena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

“Artículo cuarto: la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

Prevención especial de reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que alterno del artículo 10 del código penitenciario y carcelario se traducen la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado.

Tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, MP Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indico:

“Así las cosas puede afirmarse que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones nos otra que relevar al condenado el cumplimiento de una porción de la pena que lo hubiere sido impuesta cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia permiten concluir que en su caso resulten necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta sala en la sentencia de tutela STP158062019, radicado 683606, se refiere a los fines que debe perseguir la pena de la siguiente manera:

La pena no ha sido pensada únicamente para lograr y los últimos que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos recibidos sino que responde la finalidad constitucional de la resocialización como garantía y la dignidad humana.

Así se tiene que: en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal en la fase de imposición y medida judicial deben tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual y en la fase de ejecución de la pena esta vez guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Lo anterior está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal como pareció entenderlo el aquo asegurar que no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable en atención a la valoración de la conducta circunstancia que no cambiará su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario sea entender que tal examen no afrontarse a cara a la necesidad de cumplir una sanción de impuesto por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta si no tengo un estudio de la personalidad tual ie los antecedentes de todo orden del sentenciado para de esta forma de evaluar su proceso de readaptación social por lo que en la apreciación de esos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la elegida de los fines de la pena los cuales para estos efectos son complementarios no excluyentes.

El mismo sentido está la providencia AP3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P Fabio Ospitia Garzón, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que toca en el caso sub iudice:

“El análisis que adelante el juez de ejecución de penas a la hora resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario y condenado.

La corte reiterar que cuando legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta acentuó el fin resocializador de la pena que necesita apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta recuperar su libertad y reintegrarse el tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma no es el camino interpretativo correcto asociar que lazo la gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogada la libertad condicional ello sería tanto como asimilar la pena de un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla en un sentido de retaliación social que en contravía de respecto por la dignidad humana cosifica el individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de realizar el sustituto la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo para establecerse alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena para determinar si está o no preparado para la vida en libertad sienta respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo por su parte los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan el proceso de resocialización del interno pues le permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además humaniza en el proceso de ejecución de la pena.

Del arraigo familiar oncológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso que en caso de ser convocado y este no acuda se contara con la información que puede ayudar a su ubicación en aquellos casos donde sea procedente al otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria libertad condicional donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental mente para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el instituto Nacional penitenciario inpec ejercen un control material cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que permanezcan al núcleo familiar del procesado condenado de este pero no necesariamente dicho núcleo deben revestir especiales condiciones simplemente existir el sentenciado qua habita con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

Qué otra parte el arraigo social debe entenderse como un conjunto de esas condiciones en que un individuo acentuado su vida en relación a un lugar específico desarrollando sus actividades diarias como trabajo estudio viviendo a simplemente la relación con un grupo determinado en síntesis el arraigo está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico. Concluyendo con esto que la señora Montoya Giraldo vivir al lado de sus hijos.

En virtud de criterio jurisprudencial transcrito entonces de conformidad con los certificados de calificación de conducta la sentencia de la cartilla biográfica llegada por el centro carcelario dónde se encuentra recluida ahora esta cárcel con su comportamiento desde su ingreso al penal por puente de la presente actuación ha sido calificada en grados bueno y ejemplar asimismo se resulta que durante el tiempo reclusión la pre nombrada interna a cumplir días laborales que le han merecido además en privación de la libertad intramuros Fuentes Buitrago no ha sido sancionaría disciplinariamente y al contrario ha recibido reconocimientos de mención de honor por sus logros en sus estudios.

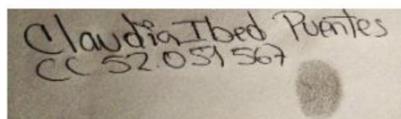
Razones estás qué permiten acreditar que la señora Fuentes se encuentra cumpliendo de manera efectiva la sanción impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización Y por consiguiente inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y no reincidir en conductas ilícitas que pongan en riesgo el conglomerado inferencia que se soporta almacén la carencia antecedentes penales y él hecho de no obrar reporte de novedad en el cumplimiento de la pena qué se traduce en la confianza del estado en otorgar la libertad anticipada para apoyar su proceso de resocialización y reinserción.

En consecuencia de la anterior análisis ha cumplido el propósito resocializador de la pena si acepta y fecha y que el estado debe velar para que la ciudadana Puentes Buitrago puede adaptarse de nuevo

y en legalidad al núcleo social porque ya conoce las consecuencias de actuar contrario al derecho y en sus términos al no estimarse necesario la culminación del cumplimiento de la pena privada de la libertad sumado a que congenian los requisitos establecidos en el artículo 64 sustancial penal se solicita su señoría revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se concede la libertad condicional en favor de la señora Claudia Ibed Puentes Buitrago o o en su defecto reconocer el recurso de apelación ante el juzgado fallado

De igual sin dejar efecto elevó mis más grandes excusas por tal motivo Pido a Dios, a su señoría, a mi familia pido perdón se que con el perdón no borro los malos actos causados por los malas amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado.

Cordialmente



CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO

CC. 52.051.567

TD 766521

NUI 1039101

Pabellón 4